

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: ANGELA MARIA AREVALO RESTREPO.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR y DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 08-001-31-05-013-2022-00229-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto correspondió su conocimiento a este Juzgado, la cual se encuentra radicada, y pendiente su estudio para decidir sobre su admisión. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar y dentro de las cuales se encontró este proceso, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Sírvasse a proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2023.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinte (20) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, observa el Despacho que la parte demandante promueve demanda contra dos entidades públicas y solicita en el acápite de pretensiones: *“Que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a reactivar la afiliación al régimen pensional de prima media con prestación definida⁵. Que se condene a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES a recibir de parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. todos los valores recibidos con motivo de la afiliación de ANGELA MARIA AREVALO RESTREPO, tales como, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses⁶. Se declare que mi poderdante es beneficiario del régimen de transición de conformidad al art. 36 de la ley 100 de 1993 en concordancia con lo establecido en el art. 12 del acuerdo 049 de 1990. Que se declare que mi poderdante tiene derecho a que se le reconozca la pensión de vejez por parte de COLPENSIONES”*, más acontece, que no obra prueba en el expediente del agotamiento de reclamación administrativa elevada ante el Administrador Público de Pensiones y el ente territorial demandado, pues, si bien aporta el derecho de petición radicado ante COLPENSIONES el 24 de agosto de 2021, en este solicita *“se acepte por parte de esa entidad mi traslado de régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, recibiendo de parte de PORVENIR S.A todos los valores por ellos recibidos con motivo de mi afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e intereses como lo señala el artículo 1746 del código civil”* de donde se evidencia que este no contiene en su integridad lo hoy pretendido, de modo que no puede predicarse en últimas que se agotó la reclamación administrativa frente a los entidades públicas demandadas.

Lo anterior conlleva a la insatisfacción del requisito exigido en el artículo 6º del C.P.T.S.S, en lo que respecta a la efectiva reclamación administrativa ante el respectivo administrador público de pensiones. La norma referida es del siguiente tenor literal: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa...”*.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Sobre la reclamación administrativa previa a la presentación de la demanda la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación administrativa resulta ser un factor que determina la competencia del Juez Laboral, para efectos de estudiar un litigio y emitir un pronunciamiento de fondo. Así ha quedado reiterado en la Sentencia SL4286 de 2019, Radicación No. 66151 del 1 de octubre de 2019, que se refirió a la sentencia SL13128 de 2014, en la que dejó sentado que:

“En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el Juez laboral, pues mientras este procedimiento pre procesal no se lleve a cabo, el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral. Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda”. Y más adelante expresó “Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L.”.

Conforme lo prevé la norma procesal <artículo 6 del C.P.T.S.S>, refulge con nitidez que la demandante no ha cumplido con el requisito de procedibilidad para la presentación de la demanda, por lo que se impone su rechazo de plano.

En mérito de lo expuesto, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano la presente demanda, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previa la respectiva compensación y anotación en el libro radicador correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVAN PRADA
O-2022-00229

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 24 Mes 01 Año 2023
Notificado por el Estado N° 009
La Providencia de fecha Día 20 Mes 01 Año 2023
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo